



Poder Judicial

10054312991

ANDRUSZCZYSZYN, JOSÉ IGNACIO Y OTROS C/ CLUB ATLÉTICO

UNIÓN S/ RECURSO DE AMPARO

21-02033599-5

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 10ma. Nom.

SANTA FE, 24 de junio de 2022

AUTOS Y VISTOS: Estos caratulados “ANDRUSZCZYSZYN, JOSE IGNACIO Y Y OTROS C/ CLUB ATLÉTICO UNION S/ RECURSO DE AMPARO” (CUIJ Nro. 21-02033599-5) que tramitan por ante este Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial Décima Nominación venidos para resolver y de los que;

RESULTA:

1. Que en fecha 16.06.2022 el Señor José Ignacio Andruszczyszyn y Fernando Leonel Gambino, a través de sus apoderados iniciaron acción de amparo contra el Club Atlético Unión y su Junta Electoral a los fines de que se ordene a la demandada que los incorpore en el padrón definitivo de las elecciones ordinarias del Club Atlético Unión a celebrarse el próximo 25.06.2022, y en definitiva se les permita ejercer su derecho a voto.

Expusieron que: (i) Los amparistas son socios plenos del Club Atlético Unión. En el caso del señor José Ignacio Andruszczyszyn, es socio desde el año 2011 y Fernando Leonel Gambino lo fue durante más de 20 años. (ii) Que en la época de la pandemia y en virtud de que el Club no contaba con sistemas de pagos virtuales para las cuotas societarias, muchos –como el señor Andruszczyszyn- se vieron imposibilitados de pagar y así perdieron su antigüedad en virtud de lo prescripto por el art. 24 del Estatuto. (iii) Recién se pudo dar de alta nuevamente recién a mediados del año 2021 y pese a que se reclamó insistentemente que se

aplique la figura de la —amnistía (es decir, que se mantenga la antigüedad, como lo hicieron la mayoría de los Clubes argentinos por la imposibilidad material de pagar las cuotas), el Club Atlético Unión no lo hizo. (iv) Que los amparistas se dieron nuevamente de alta como asociados en Junio 2021, con lo cual a mayo 2022 cuentan con un año de antigüedad (sin computar la cantidad de años anteriores que el Club ilegítimamente les suprimió). (v) Según el artículo 38 del Estatuto, únicamente tienen derecho a voto los asociados plenos, que tengan más de un (1) año de permanencia inmediata anterior en la institución en cualquiera de las categorías societarias incluidas entre los asociados plenos y que hayan abonado las cuotas societarias como corresponde incluyendo la cuota social del mes anterior del que se lleve a cabo la elección. Es decir, que la antigüedad es un recaudo que resulta decisiva a los fines del derecho electoral. (vi) El 7.3.2022 por Acta de Comisión Directiva N° 3399, se convocaron elecciones ordinarias para el día 10.4.2022 pero en virtud de haberse detectado severas irregularidades en tal convocatoria, se entabló una acción de impugnación contra el Acta referenciada cuya pretensión se sustanció a través de una acción de amparo. Allí se obtuvo favorablemente una cautelar suspensiva por lo que las elecciones no tuvieron lugar el día 10.4.2022. (vii) Luego, el Club publicó nueva fecha de elecciones para el día 25.6.2022, pero ilegítimamente, no se confeccionó un nuevo padrón de votantes sino que se mantuvo el mismo que se había confeccionado para las elecciones que fueron suspendidas, con fecha de corte de la antigüedad de los socios a marzo 2022, por lo que tal decisión importó excluir arbitrariamente a todos los asociados que cumplieron el año de antigüedad en estos cuatro meses (marzo a junio 2022). (viii) En su lugar debió confeccionarse un nuevo padrón incorporando a todos aquellos que satisfacen los recaudos del Estatuto para las elecciones del 25.6.2022. (ix) La Junta Electoral se ha expedido rechazando tal pretensión, decisión que fue publicada el día 13.6.2022. Si bien tal decisión fue comunicada a los



Poder Judicial

apoderados de las agrupaciones, reviste un acto que trae perjuicios individuales y directos a los actores, cuestión que se impugna por medio de la presente acción. (x) Los amparistas satisfacen los recaudos que el propio Estatuto establece a saber: ser socio pleno, un año de permanencia inmediata anterior a la fecha de las elecciones y tener las cuotas al día (art. 38) y que lo controvertido por la Junta Electoral es el cómputo del año de antigüedad, haciendo la demandada el corte temporal para la fecha de las elecciones suspendidas, interpretación que resulta arbitraria. (xii) No es posible obviar un antecedente sumamente esclarecedor: en virtud de la modificación de fechas para las elecciones políticas nacionales del año 2021, la Cámara Nacional Electoral dictó la Acordada Número 59 del 8.6.2021 en virtud de la cual aprobó un nuevo cronograma electoral, pese a que el calendario se encontraba en curso y había actos cumplidos y, en consecuencia, se dispuso la confección de un nuevo padrón con fechas de cortes nuevas. Añadió que se configuran en el *sub examine* los recaudos que tornan procedente la acción de amparo entablada: inidoneidad de las restantes vías por la inminencia de la fecha de las elecciones y por la semejanza con un amparo electoral, ilegitimidad del acto cuestionado y perjuicio irreparable en derechos políticos que cuentan con protección constitucional.

2. A fs. 89 se tuvo por promovida la acción de amparo corriéndose traslado a la accionada para que la conteste en el término de 24 hs.

3. A fs. 112/123 contestó la demandada, a través de sus apoderados. Previamente negó todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demandada como asimismo negó la autenticidad de toda documentación agregada por la actora en cuanto no fuere expresamente reconocida. Sostuvo que: (i) En relación a la antigüedad en el Club de los amparistas aclaró que el Sr. Fernando Leonel Gamino, se asoció en noviembre del año 2012 y dejó de abonar la cuota en

mayo del año 2013. Hace alrededor de 10 años que no es socio, recién se dio de alta en junio 2021 y que por su parte, el Sr. José Ignacio Andruszczyszyn es socio pleno desde octubre del año 2014, dejando de abonar la cuota social en marzo 2020, reincorporándose recién en fecha junio 2021.- Por consiguiente y conforme los alcances de los estatutos del Club, no cuenta con la antigüedad suficiente para participar del acto eleccionario previsto para el día 25/6/22. Aclaró que ambos forman parte de la agrupación “Triunfo Tatengue”. (ii) Tanto el padrón provisorio como el definitivo, cumplieron todos los requisitos estatutarios al momento de confeccionarse, sin ser cuestionado por las restantes agrupaciones. Posteriormente, fue puesto a disposición del Juez, Dr. Aldao, el cual lo convalidó. A la postre, también fue controlado y aprobado por la IGPJ. Y que surge con claridad que los mismos fueron confeccionados con tal precisión y legitimidad, que a la fecha no se puede dar cuenta de un solo caso concreto de algún socio mal incluido y/o mal excluido. (iii) Lo dispuesto por la Junta Electoral no guarda relación directa con la pretensión de la presente demanda, por cuanto ésta rechaza la posibilidad de confeccionar un nuevo padrón porque sería violatorio de lo establecido por los organismos competentes, y añadió que lo que solicitan los actores nunca fue puesto en discusión ante la Junta Electoral. (iv) En materia electoral escapa a la decisión del Club Unión la inclusión o exclusión de sus socios en el padrón electoral, ya que tales decisiones deben ser canalizadas y decididas por la Junta Electoral, como órgano previsto estatutariamente a tal efecto. (v) El objeto de la demanda no expresa cuál es la decisión, acto u omisión que vulnera su supuesto derecho, siendo que todo el proceso viene siendo supervisado, controlado por IGPJ y el Juzgado de la 5° Nominación e insisten que no se ha señalado ninguna irregularidad, ni lesión a derechos políticos de los actores que permita justificar la presente acción de amparo, siendo que éstos no están habilitados a participar del comicio por no reunir los requisitos estatutarios correspondientes. (vi)



Poder Judicial

Los actores no han hecho siquiera una presentación ni al club ni en la Inspección General de Personería Jurídica y que el propio estatuto del club en su art. 42 habilita otras vías posibles para los accionantes sin necesidad de llegar a una causa judicial. Solicitó en suma que se rechace la acción de amparo con costas a la actora.

4. Por su parte los integrantes de la Junta Electoral se presentaron con patrocinio letrado y contestaron demanda. En dicha oportunidad señalaron: (i) Que el estatuto en su artículo 38 claramente establece los requisitos que deben reunir los socios para quedar habilitados para sufragar, concretamente se hace referencia a un año de permanencia inmediata anterior a la elección y que hayan abonado las cuotas societarias respectivas y que justamente este requisito no se cumplimenta por los actores. (ii) Que para el acto eleccionario previsto para el día 25.06.2022 se utilizaran los padrones definitivos confeccionados y aprobados para dichas elecciones, para lo cual se tomó en cuenta la antigüedad que registraban los socios en esa primer convocatoria, resultando ilusorio y contrario a derecho toda otra interpretación que pueda originarse sobre el particular. (iii) En cuanto a la vía escogida señalan que los actores no han realizado ninguna presentación a esta junta electoral, siendo sorpresivo que hayan instado una vía judicial, sin previa solicitud al órgano competente del Club, incluso para agregar al padrón a dos personas no incluidas, de lo que se debe correr traslado a los apoderados de las restantes listas, algo que tienen entendido que no sucedió.

Proveída la prueba ofrecida (fs. 135), y producidas las que obran en autos, se ordenó el pase a resolución quedando los presentes en estado de ser resueltos y;

CONSIDERANDO:

1. En la presente causa los Señores José Ignacio Andruszczyszyn y Fernando Leonel Gambino, a través de sus apoderados iniciaron acción de amparo contra el Club Atlético Unión y su Junta electoral a los fines de que se ordene su

incorporación al padrón definitivo de las elecciones ordinarias del Club Atlético Unión a celebrarse el próximo 25.5.2022.-

2. Liminarmente debe señalarse que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º ley 10.456 es requisito de admisibilidad del amparo que no puedan utilizarse otras vías judiciales o administrativas eficaces para idéntico fin.

Como es sabido la acción de amparo constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlo, pueda afectar derechos constitucionales. La apertura de la vía del amparo requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración, por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del amparo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos: 294:152; 301:1061; 311:1974, entre otros).

Como ha señalado la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Santa Fe “el promotor del amparo tiene la carga procesal ineludible de acreditar de que carece de otros trámites útiles para la atención de su problema. Esto conforma un presupuesto de admisibilidad de la pretensión deducida, no bastando ... las alegaciones genéricas sobre la urgencia o la eventual lentitud de las otras vías procedimentales (Acuerdo de la Sala nº 146-00, causa Chenevier c. I.M.P.S.; Sagüés,



Poder Judicial

Néstor P. Acción de amparo, ps. 1-76, edición 1995)" (Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Santa Fe, 2 de Junio de 2016, "Hetch Jorge Alberto c. Municipalidad de la Ciudad de Santa Fe s/ Amparo" AyS T° 15 F° 114 nro. 45)

En el caso se advierte que los amparistas omitieron ocurrir ante la institución conforme lo dispone el estatuto en su artículo 42° última parte que establece: "Solo se aceptará la habilitación de asociados que no figurasen en el padrón definitivo, para poder votar el día de las elecciones, en la medida que acrediten su condición de asociado pleno al día en los pagos y mediante acuerdo de los apoderados de las distintas listas intervinientes en el comicio, para poder suplir la omisión de su indebida inclusión." Los actores pese a reconocer en su escrito de demanda la existencia de la vía prevista en la norma transcrita a los fines de solicitar la inclusión en el padrón, limitaron su argumentación a señalar que "los derechos electorales no pueden quedar a merced de acuerdos."

Al respecto debe señalarse que si el estatuto establece la posibilidad de habilitar el voto a asociados que no figuren en el padrón electoral, dicho mecanismo debe ser observado a los fines de intentar solucionar el conflicto en el seno interno de la Asociación previo a acudir a la vía del amparo, instancia que no puede ser utilizada para sustituir la voluntad colectiva. Dicha exigencia del agotamiento de los mecanismos de solución de conflictos estatutariamente previstos se funda en el respeto al principio de autonomía de la voluntad (art. 959 C.C.C.N.) y en la necesidad de brindar la posibilidad de reparar la omisión de inclusión de socios en el padrón electoral en el propio seno de la Asociación. Ello en virtud de que si el estatuto contiene previsiones específicas, estas obligan a los asociados y por tal razón deben ser agotadas en primer lugar.

A lo expuesto debe añadirse que para que se justifique apartarse de una disposición estatutaria y relevar a los actores de la exigencia de agotar la vía interna

debe encontrarse debidamente acreditado, en el caso concreto, que los peticionantes -previo a acudir a la justicia- hayan intentado sin éxito y por todos los medios razonables a su alcance activar los mecanismos internos de la persona jurídica, a fin de lograr una solución extrajudicial al conflicto, situación que no se verifica en el caso.

En consecuencia de lo expuesto cuanto corresponde es declarar inadmisibile la acción de amparo con costas a los actores (art. 251 CPCC)

Por ello;

RESUELVO:

Declarar inadmisibile la acción de amparo deducida con costas a los actores.

Insértese original en el protocolo, agréguese copia y hágase saber.

Dra. MARIA ESTER NOE DE FERRO
SECRETARIA

Dra. MARÍA ROMINA KILGELMANN
JUEZA